

Nabor

Lina

Rebaja de Alimentos

Rol N°454-2024 (Rol C-750-2023 del Juzgado de Familia de La Serena).-

La Serena, veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.

VISTO:

Se reproduce la sentencia en alzada de 2 de julio del año en curso, dictada en causa RIT C-750-2023 por el Juzgado de Familia de La Serena, previa eliminación de sus considerados noveno y décimo.

Y SE TIENE, EN SU LUGAR, Y ADEMÁS PRESENTE:

1.- Que la parte apelante, esto es la demandante reconvenicional de aumento de alimentos, busca obtener una mejora en la pensión de alimentos fijada en favor de las hijas de ambas partes y que se encuentran a su cuidado.

Sostiene para ello que, si bien la sentencia lleva razón en haber rechazado la demanda principal de rebaja de alimentos concluye, de acuerdo al informe pericial y otra prueba rendida -que la sentencia analiza al menos someramente- que existe efectivamente una variación de las circunstancias tenidas a la vista al momento de fijar la pensión original en febrero de 2020, en autos RIT C-1029-2019 del mismo Juzgado de Familia de La Serena, ascendiendo las necesidades actuales de ambas alimentarias a la suma de \$800.000.- cada una.

Agrega que, a su juicio, la sentenciadora de base no termina acogiendo su petición, a pesar de haber emitido pronunciamiento sobre el pilar de la demanda reconvenicional, esto es, el efectivo aumento de las necesidades de las hijas comunes, a pesar de haber experimentado el actor principal un aumento en sus capacidad patrimonial e incumpliendo lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley N°14.908, en cuanto a la fijación de la pensión alimenticia en un monto expresado en UTM y considerando, al momento de tasar las necesidades, el rol de cuidado para la sobrevivencia de las alimentarias, sin indicarse el monto con el que cada progenitor concurrirá al pago de los gastos extraordinarios.

Por ello, solicita acceder a la demanda reconvenicional, aumentando la colaboración del progenitor al 50% de sus ingresos, suma que en ningún caso

debería ser inferior a \$700.000.- expresados en UTM, condenarlo al pago de los bonos o beneficios monetarios que perciba de su empleador y, finalmente, condenarlo al pago del 50% de los gastos extraordinarios de sus hijas.

2.- Que, para pronunciarse sobre el contenido del recurso, es necesario dejar sentado que la sentencia quedó firme en cuanto al pronunciamiento sobre el efectivo aumento en las necesidades económicas de las hijas comunes y su monto levemente superior a \$800.000.- por cada una, según pericial de folio 51.

En efecto, la parte a quien le correspondía debatir aquella afirmación, contenida en el motivo sexto, no ejerció recurso alguno. Este punto es relevante, pues constituye el pilar argumentativo de las peticiones de quien recurre.

3.- Ahora bien. Aun cuando existe un incremento en las necesidades económicas de las alimentarias, para producir el resultado deseado por la recurrente, esto es, aumentar la pensión que debe pagar el progenitor, es necesario que éste cuente con ingresos suficientes que permitan solventar dicho aumento pretendido, circunstancia que no ha resultado acreditada.

En efecto, como bien señala la sentencia en el motivo séptimo las remuneraciones del progenitor son variables y, en comparación con aquellas percibidas al tiempo en que se fijó la pensión primitiva, esto es, febrero de 2020, se mantienen en similares términos. Lo anterior se obtiene de la lectura de la motivación octava del fallo en que se fijaron los alimentos cuyo aumento se pretende, al sostener que *“...en relación a la capacidad económica del demandado, es posible establecer que posee el grado de Cabo 1° de la Prefectura de Coquimbo, en la 1° Comisaría de La Serena. Que percibe un sueldo bruto de \$922.562, además de una gratificación de F.F.E.E. de 58.188 desde al menos el mes de noviembre del año 2018 al mes de noviembre del año 2019; en razón de lo que se expresa en liquidaciones de sueldo de remitidas por Carabineros de Chile, mediante oficio. Se aprecia igualmente que el alcance líquido que percibe disminuye considerablemente en razón de descuentos como créditos y otros aportes que figuran en sus liquidaciones.”* Esto, si analizamos los documentos incorporados a folio 24, permiten sostener la invariabilidad de los ingresos del progenitor.

Por su parte, la progenitora y recurrente presenta un significativo aumento en su capacidad patrimonial desde febrero de 2020 a esta fecha, pues en aquel momento se encontraba sin ingresos, tal como se refiere en el fallo primitivo en su considerando noveno, cuando afirma que *“-la demandante- no cuenta con los recursos económicos para hacerse cargo de todas las necesidades de sus hijas, sobre todo considerando que actualmente se encuentra sin empleo...”*, percibiendo hoy la suma de casi 3 millones de pesos, según el certificado Previred de folio 8.

Este incremento remuneracional alcanzado, sin duda, por su esfuerzo y capacidades personales, permite explicar cómo ha sostenido el aumento en los gastos de sus hijas, pues su intención de buscar un mayor aporte del padre sólo se materializa en respuesta a la demanda incoada en su contra.

4.- Que el artículo 230 del Código Civil establece que los padres deben colaborar con la satisfacción de las necesidades de sus hijos en proporción a sus respectivas facultades económicas, lo que permite sostener que ante el aumento evidente de la capacidad patrimonial de la recurrente, sin que aquello se verifique en el patrimonio del demandado reconvenicional, debe ser ésta quien efectúe un mayor aporte, permitiendo concluir que, en un comparativo entre los ingresos de los progenitores, la madre gana casi 3 veces más que el progenitor, de forma que debe colaborar en ese mismo porcentaje en las necesidades económicas de sus hijas, quedando entonces correcta la fijación que hace el tribunal en orden a mantener la pensión, porque el aporte del padre equivale a 1/3 de las necesidades de sus hijas y la madre debe seguir cubriendo los restantes 2/3, misma proporción de la diferencia en sus ingresos.

5.- Sin embargo, la recurrente lleva razón en que la sentencia omite dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la Ley N°14.908, modificada por las Leyes N°21.389 y 21.484, en especial en la redacción actual de su artículo 6, en orden a fijar la pensión en un monto expresado en UTM y pronunciarse sobre los gastos extraordinarios, *“entendiéndose por tales aquellas necesidades que surgen con posterioridad y cuya existencia no era posible prever, tales como el caso de hospitalizaciones y gastos médicos de urgencia”* (art. 6 inciso final de la actual Ley

N°14.908), lo que está Corte corregirá en este fallo. Tampoco hay pronunciamiento sobre los bonos o beneficios que el empleador le otorgue a las alimentarias a través de su padre, todas peticiones formuladas en el texto de la demanda reconvencional.

Al respecto, no cabe duda de que esta sentencia se trata de una que “fija” una pensión de alimentos, hipótesis de concurrencia de la exigencia antes referida, de forma que la pensión de alimentos quedará expresada en UTM; la proporción con la que el padre colaborará con los gastos extraordinarios de sus hijas será de 1/3 y la progenitora concurrirá con 2/3; y, finalmente, es necesario precisar que los beneficios económicos que reciba el progenitor en tanto trabajador dependiente y que su empleador le otorgue a sus hijas, deberá ser enterado a la progenitora, lo que se expresará en lo resolutivo del presente fallo.

6.- Finalmente es dable dejar constancia que, para alcanzar estas conclusiones, se analizó la prueba rendida, las peticiones del apelante y los deberes inherentes a los progenitores; sumado, claro está, a los principios de “supervivencia y desarrollo” estatuidos en la Convención sobre derechos del niño y la niña y las garantías de las alimentarias, en especial, su interés superior, entendiendo por éste el deber de adoptar decisiones que les permitan la ejecución efectiva de sus derechos, a fin de obtener su más pleno desarrollo. Por lo demás, a diferencia de lo sostenido oralmente por el abogado recurrente, no advertimos sesgos de género, desde que no se han identificado por el apelante ni por esta Corte categorías sospechosas que deban ser corregidas.

Y visto lo dispuesto en la normativa legal citada, además, lo que mandatan los artículos 3, 4, 6, 18 y 24 de la Convención sobre Derechos del niño y niña, ratificados por la Ley 21.430, sobre garantías de la niñez y en los artículos 67 de la Ley 19.968 y 223 y 227 del Código de Procedimiento Civil, se resuelve:

I.- QUE SE REVOCA, EN LO APELADO, el fallo en alzada, dictado el día dos de julio de dos mil veinticuatro en autos RIT C-750-23 del Tribunal de Familia de La Serena, acogiéndose parcialmente la demanda reconvencional de alimentos, ordenándose que el demandado reconvencional pagará en favor de sus hijas, además, todos los bonos y beneficios económicos otorgados por su

empleador, que cedan en beneficio de las alimentarias y que éste reciba en tanto sea trabajador y deberá, asimismo, concurrir con el pago de 1/3 de los gastos extraordinarios de sus hijas, alimentarias de autos.

II.- QUE SE CONFIRMA la sentencia aludida, en todo lo demás apelado, CON DECLARACIÓN de fijarse la pensión de alimentos que el demandado reconvenicional aporta en favor de sus hijas en **7,50 UTM**, equivalentes al monto de “*un ingreso mínimo para fines remuneracionales*”, manteniéndose la fecha y la forma de pagos decretada en autos RIT C-1029-2019 del Juzgado de Familia de esta comuna.

III.- Que **no se condena en costas** al perdedoso, por no haber resultado totalmente vencido.

Regístrese y devuélvase vía interconexión.

Redactó el Ministro señor Felipe Pulgar Bravo.

Rol N°454-2024 Familia.-